



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 18 de noviembre de 2024
CITE: CD.DN.LTZ No. 10/2024-2025



Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

REF.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE
PROYECTO DE LEY N° 396/2023-2024

De mi mayor consideración:

A tiempo de expresarle un cordial saludo, me dirijo a su autoridad en el marco de mis preceptos constitucionales en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 163 de la Constitución Política del Estado, Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la reposición del siguiente Proyecto de Ley:

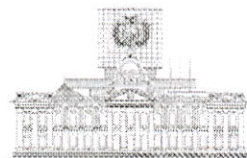
NÚMERO PL	PROYECTO DE LEY
PL – 396/2023-2024	PROYECTO DE “LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO INDUSTRIAL EN LA REGION AUTONOMA DEL GRAN CHACO”

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Dip. Lidia Yujra Rosaya
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LTZ/CVC
C.C. Arch.

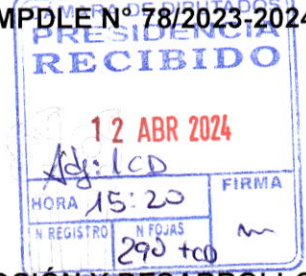


CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 08 abril de 2024
CITE: CMPDLE N° 78/2023-2024



Señor:
Dip. Israel Huaytari Martinez
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -

REF: PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL EN LA REGIÓN AUTÓNOMA DEL GRAN CHACO

PL-396/23

De mi mayor consideración:

En mi calidad de diputada nacional, conforme a las atribuciones establecidas en el art. 162 par. I núm. 2 de la Constitución Política del Estado y el art. 116 (Iniciativa) inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el "PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL EN LA REGIÓN AUTÓNOMA DEL GRAN CHACO", a efectos de su respectiva consideración y tratamiento remito el mismo, para que sea tramitado con la debida celeridad.

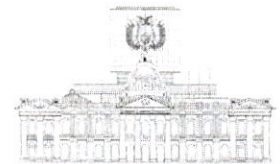
Asimismo, en conformidad a lo previsto por el art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados adjunto documental de respaldo en anexo.

Con este particular motivo, hago llegar a su autoridad, mis más elevadas expresiones de respeto y consideración.

Atentamente.

Lidia Tupiza Tzekanya
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AMM/LTZ
C.c/Arh.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





PROYECTO DE LEY

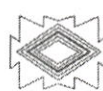
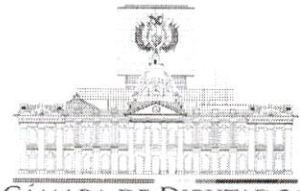
**“PROMOCION Y DESARROLLO INDUSTRIAL EN LA REGION AUTONOMA DEL
GRAN CHACO”**

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.-

Es importante señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado actual, se ha reconfigurado la estructura y organización territorial del poder, que no solamente se ha traducido o expresado en una nueva estructura territorial de poder, sino también vertical, así claramente el art. 1 de la Constitución Política del Estado señala que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional, Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías (...), a través de esta cláusula constitucional se ingresa a lo que sería un nuevo modelo de Estado compuesto e integral, dejando de la lado la forma de Estado aparente, ello se puede apreciar a partir de lo que también se expresa en el art. 272 *“La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras y ejecutivas, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”*, y también concordante con esta previsión constitucional, se tiene lo definido en el art. 269.I *“Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos...III. Las regiones formaran parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determine la ley”*; sin embargo, hasta antes de la Constitución de 2009 se tenía un marco normativo infraconstitucional que respondía a una realidad constitucional totalmente diferente, lógicamente a las características de un estado centralista, y que generó mayores demandas de profundización de la autonomía, el desarrollo de la cualidad gubernativa en las regiones, el autogobierno y libre determinación para el caso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en esta realidad constitucional a la que nos referimos, existía una legislación emitida en su momento por el nivel central del Estado, acorde a esa realidad constitucional y a la forma de distribución competencial de los actores institucionales.

Actualmente todo este paquete de leyes, que asume la característica de ser preconstitucional, se encuentra vigente, en tanto no existan normas posteriores que deroguen o abroguen expresa o tácitamente su contenido normativo, o exista una evidente contradicción con disposiciones constitucionales previstas en el art. 410 de la Constitución Política del Estado, o del bloque de constitucionalidad, bajo esta lógica todavía se encuentran vigentes, leyes como la 3038 de 29 de abril de 2005 que dispone la transferencia del 20% de recursos económicos provenientes de 45% de regalías hidrocarburíferas de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija, en favor de la educación y salud, dentro de la alícuota parte que le corresponde por regalías hidrocarburíferas a la Primera, Segunda y Tercera Sección Municipal, vigentes de igual forma, se encuentran sus respectivos Decretos Reglamentarios como el 331 de 15 de octubre de 2009 y 29042 de 28 de febrero de 2007, todas estas normas incluso se sustentan sobre la base de normativa que actualmente no se encuentra vigente, como es el caso de la Ley 1654 de Descentralización Administrativa, entre otras leyes se puede mencionar a la 3384 y 3895 del Fondo Rotatorio de Fomento Productivo Regional, La Ley 3861 de 14 de mayo de 2008, exclusivamente para desarrollo



289



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

productivo agropecuario, la Ley 3070 de 01 de junio de 2005, de "Creación de la Empresa Chaqueña de Electricidad", y por supuesto dentro de este paquete de leyes de referencia, se tiene a la Ley 3810 de "Promoción Económica de la Ciudad de Yacuiba", de fecha 28 de diciembre de 2007, señalándose en el art. 1 lo siguiente *"Se entiende por promoción económica, la acción planificada y ejecutada por las instituciones del sector público en concertación con los agentes económicos privados, destinada a contribuir al incremento y sostenibilidad de las inversiones para generar condiciones de productividad que favorezca el desarrollo económico del Municipio de Yacuiba"*, esta Ley como las anteriormente descritas es preconstitucional, ya que fue promulgada en el 2007, en su momento, siguiendo los antecedentes establecidos en la Ley 2685 de *"Promoción Económica de la Ciudad de El Alto"*, que data de 13 de mayo de 2004, con la particularidad de que la Ley 3810 establece en el art. 17 la conformación de un tribunal de solución de controversias, con la finalidad de encargarse del arbitraje y solución de conflictos entre el Ejecutivo Municipal y las entidades privadas sobre la aplicación de la referida Ley; en este sentido, se puede apreciar que para la gestión 2007 todavía existía monopolio de la potestad legislativa, todas estas leyes a las que hemos hecho referencia, fueron emitidas justamente por el Nivel Central del Estado, porque solo la Constitución le otorgaba la facultad de legislar al nivel central del Estado, las características de un Estado compuesto, todavía no aparecieron en ese momento constitucional preciso, pero ya ello se perfilaba como un aspecto importante de la necesaria modificación a las bases fundamentales del Estado, ya Franz Xavier Barrios Suvelza en su trabajo **"El lastre cognitivo del par conceptual Unitario vs Federal"** expreso lo siguiente: *"Potestad legislativa como la causa profunda de la estructuración territorial del Estado. Definitivamente, la estructuración territorial se define esencialmente alrededor del hecho de haber cedido o no potestad legislativa subnacional"*, La Ley 2028 de municipalidades no asignaba esta potestad de legislar a los Gobierno Municipales, únicamente podían emitir ordenanzas municipales, ello motivó entonces a que se emitieran estas leyes en su momento, que si bien siguen vigentes, muchas de ellas ya no responden a la actual realidad constitucional, a la forma de distribución de materias competenciales, al ejercicio de las facultades que han de recaer sobre cada una de estas materias competenciales y a la tipología de competencias que son reconocidas jurídicamente en nuestro País, conforme se señala así en el art. 297 del texto constitucional, son normas que hacen referencia a una estructura de poder tanto vertical como territorialmente diferente, y que encuentran en consecuencia dificultades u óbices constitucionales para su aplicabilidad, en razón del desplazamiento de materias competenciales.

Como se ha mencionado, la Ley 3810 definía la promoción económica, con la finalidad de generar condiciones de productividad que lleguen a favorecer el desarrollo económico únicamente del Municipio de Yacuiba, era una Ley hasta por su propia denominación de características propiamente municipalistas, ni siquiera con un enfoque regional, lógicamente porque la Región como tal, todavía no aparecía en el mapa constitucional de organización territorial, que solamente ya se vislumbra, con la CPE y la Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización, y otras normas que gradualmente fueron gestando en la germinación de la autonomía regional, tenemos el caso de la Ley 017 **"Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas"**, la Ley 927 **"Transitoria para la Conformación y el Funcionamiento del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco"**, de 18 de abril de 2017 y el Estatuto Autonómico Regional, cuya funcionalidad en cuanto al marco competencial descrito en sus contenidos normativos precisaba de una Ley como la 927, así el estado de la cuestión, para la gestión 2017, se contaba con un marco normativo que ya plenamente hacia



268

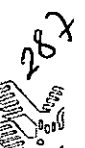


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

viable la implementación de la autonomía regional, diferenciándose claramente en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Ley 031, lo que es una entidad territorial autónoma y una unidad territorial, precisándose más allá de lo definido en la Constitución, respecto a lo que se debe entender por autonomía, conforme a lo mencionado en la Ley 031 art. 6. II núm. 3 *"Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas..."*; entonces, en esta nueva realidad constitucional, se tiene que las regiones pueden formar parte de la estructura territorial del Estado, y así también se lo prevé en la norma especial, como es el caso del Estatuto Autonómico Regional, que en su art. 5 menciona *"I. La Región del Gran Chaco Tarijeño se constituye en una unidad territorial, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado. II. La Región del Gran Chaco Tarijeño, está conformada territorialmente por tres municipios: Yacuiba, Carapari y Villa Montes y los territorios constituidos o por constituirse de la Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, Guarani, Weenhayek, Tapiete, como un espacio de planificación, programación, gestión y ejecución de políticas públicas, económicas, culturales y sociales"*, conforme se ha mencionado, todo este marco normativo preconstitucional inescindiblemente debe estar en coherencia no solamente con la actual CPE, sino también con todo este desarrollo legislativo que tuvo lugar en aras de posibilitar gradualmente el nuevo andamiaje institucional, particular consideración en ello merece la capacidad disciplinaria de la ley, que al decir de Franz Barrios Suvelza *"originada en buena medida en su prelación jerárquica frente a la mayoría de normas existentes. En síntesis, la norma en tanto ley tiene atributos de estabilidad, mutidimensionalidad temática, legitimidad, preeminencia y simbolismo, no alcanzables por otras normas, salvo, por supuesto, la Constitución"*.

Entonces el enfoque municipalista de la Ley 3810 y no así integrador regional, con proyecciones departamentales y nacionales en consideración al ámbito jurisdiccional como parte del ejercicio competencial, se encuentra en los diversos contenidos de la referida Ley, el art. 3 en cuanto al alcance ya permite ver limitativamente su radio de acción; por cuanto, es solo aplicable a las entidades grandes, medianas, pequeñas y microempresas, nacionales o extranjeras, que realicen nuevas inversiones en la jurisdicción municipal de Yacuiba y privilegien la generación de empleos, el art. 4 que regula la alianza público – privada, versa sobre la jurisdicción municipal de Yacuiba, y también en cuanto a la calificación de empresas, se menciona que para el acceso a los beneficios de la Ley las entidades privadas deberán presentar sus propuestas de inversión y de ampliación al Gobierno Municipal, de acuerdo a lo que se determine en el Reglamento respectivo, se puede apreciar en este sentido, que la Ley en su integralidad precisa de compatibilización con el actual ordenamiento jurídico, tanto en cuanto al régimen de incentivos específicos y la inversión pública en infraestructura previstas en los títulos II y III.

En consecuencia, tomando en cuenta que existe ya una nueva estructura y organización territorial del Estado, que reconoce a la autonomía regional, a la Región como Unidad Territorial y al Gobierno Autónomo Regional como entidad territorial autónoma, una Ley Nacional debe tener una proyección aún mucho mayor a la definida en la Ley 3810 de Promoción Económica, de un ámbito jurisdiccional únicamente municipal, y permitir así la promoción ya industrial a niveles de escala regional, que guarde compatibilidad con el resto de normas infra – constitucionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución; en este sentido, resulta importante contar con normas





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

que pueden ser pre constitucionales, que regulan diversas materias competenciales, pero que deben adecuarse a la realidad constitucional actual.

II. MARCO JURIDICO.-

Se tiene que conforme ya se ha expresado, la CPE reconoce a la autonomía regional y le asigna la cualidad gubernativa a la entidad territorial autónoma, reconociéndose conforme ya se mencionó a la Región del Gran Chaco Tarijeño como una Unidad Territorial, en el párg. II del art. 5 de la Norma Institucional Básica se especifica que la Región del Gran Chaco Tarijeño, se encuentra territorialmente conformada por los tres municipios: *Yacuiba, Carapari y Villamontes y los territorios constituidos o por constituirse de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos Guarani, Weenhayek, Tapiete*, como un espacio de planificación, programación, gestión y ejecución de políticas públicas, económicas, culturales y sociales.

Este reconocimiento de la región, también se encuentra previsto en el art. 19 de la Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización, *"La región es un espacio territorial continuo conformado por varios municipios o provincias que no trascienden los límites del departamento, que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública. Podrán ser parte de la región, las entidades territoriales indígena originario campesinas que así lo decidan por normas y procedimientos propios. II La región como espacio territorial para la gestión desconcentrada forma parte del ordenamiento territorial, que podrá ser definida por el gobierno autónomo departamental"*, en este sentido, todo lo relacionado a la promoción económica e industrial que se defina en un marco normativo post – constitucional, debe ser extensible no solamente a un ámbito jurisdiccional municipal, ya que ello no guardaría coherencia con el actual régimen constitucional autonómico, y más aún, si nos estamos refiriendo a un catálogo de competencias que constitucionalmente se encuentran definidas, para los diferentes niveles de gobierno, particularmente, cuando hablamos del nivel central del Estado, que es justamente quien ha emitido una norma como la Ley 3810, y que tiene competencias exclusivas previstas en el art. 298.II de la CPE, que en su numeral 35 señala como competencia exclusiva *"Políticas generales de desarrollo productivo"*, de igual manera, se tienen las competencias previstas en el art. 92.I numerales 7 *"Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de industrialización de la producción en el estado Plurinacional"*, 8 *"Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción en el Estado Plurinacional"*, 9 *"Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial"*, 11 *"Formular, gestionar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva"* y 13 *"Diseñar, implementar y ejecutar políticas de desarrollo y sostenibilidad de todas las unidades productivas en el marco de la economía plural"*.

En este análisis de la distribución competencia resulta importante tomar en cuenta lo señalado por Alan E. Vargas Lima en su libro **Justicia Constitucional y Control de Convencionalidad en Bolivia** *"Consecuentemente, en el marco del Estado Plurinacional con autonomías, la misma se encuentra subordinada a la unidad, en tanto que se reconoce que las entidades territoriales se someten a un mismo régimen jurídico, adoptan una organización político-administrativa uniforme y reconocen la supremacía del nivel central del Estado, en procura de mantener la cohesión y la unidad política del territorio, cuya implementación no termina en lo estrictamente establecido en la letra del texto constitucional, por el contrario, el Estado Plurinacional con autonomías constituye un*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

proceso que se encamina a partir del diseño constitucional y se complementara con la legislación, la jurisprudencia y doctrina constitucional que se vaya generando en torno al mismo...En consecuencia, la transformación del Estado boliviano en Estado Plurinacional con autonomías, implica el establecimiento de una nueva estructura y organización territorial y funcional del Estado, basado en la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de gobierno para la óptima ejecución de los fines y funciones del Estado. (Cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional N°2055/2012, de 16 de octubre); de igual forma, lo mencionado tienen sustento jurisprudencial, ya en la **Sentencia Constitucional Plurinacional 1714/2012** de 01 de octubre se expresa "...en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE, cuya dinámica en el ejercicio de dichas facultades debe reflejar la característica esencial del nuevo Estado orientado hacia una democratización profunda del poder político que desmantele la centralización caracterizadora del anterior modelo de Estado, toda vez que el diseño autonómico es otro pilar esencial de la nueva ingeniería estatal, de ahí la distribución de competencias otorgando a las entidades territoriales autónomas competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a ser desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial", se puede evidenciar que entre estos distintos niveles gubernativos, existen diferentes ámbitos de ejercicio competencial, para ello se debe tomar en cuenta que por ejemplo si bien las entidades territoriales autónomas tienen igualdad jerárquica constitucionalmente reconocida, tienen un ámbito jurisdiccional, material y facultativo diferenciado, sobre las materias se ejercerán las facultades dentro de una determinada jurisdicción, en el caso de la autonomía regional, presenta particularidades constitucionalmente diferentes, que justamente fueron reconocidas mediante Declaración Constitucional Plurinacional 0055/2014 de 21 de octubre, así se expresa "La Constitución Política del Estado, no establece competencias propias ni recursos propios para la autonomía regional, por lo que la misma recibirá las competencias que les sean transferidas o delegadas, y que toda transferencia de estas, deberá estar acompañada de la definición de los recursos económicos para su ejercicio; además la autonomía regional no tiene facultades legislativas sino solamente normativo administrativas, es decir, reglamentarias, sobre las competencias que se les confieran (art. 281 de la CPE); por ello, es que no puede hablarse de órganos dentro de una autonomía regional, ya que si bien tiene una asamblea regional, esta no tiene una función legislativa, sino solamente deliberativa, y un órgano ejecutivo. Se concluye entonces, que la autonomía regional consiste en la elección democrática de sus autoridades, en las elecciones municipales a los representantes de cada municipio que conformaran la asamblea regional y contar también con una autoridad ejecutiva; por otro lado, la autonomía regional recibe las competencias que el departamento y otros niveles de gobierno (tanto central como otros niveles autonómicos, les confieran por dos tercios de votos de sus órganos deliberativos, para reglamentarlas y gestionarlas de manera autónoma", entonces se tiene que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la autonomía regional carece de competencias propias, constitucionalmente definidas, en todo caso estas competencias deben ser transferidas, como justamente es lo que sucedió con la autonomía regional, ya que estas competencias transferidas por el nivel departamental fueron receptadas mediante el Estatuto Autonómico Regional en su art. 12, y respecto a ellas no se ejercerá la facultad legislativa, definida por la **SCP 1714/2012** de 01 de octubre: "El termino facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo:



285



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales – con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo – administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la asamblea departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas”, todas estas apreciaciones efectuadas por nuestra jurisprudencia constitucional, nos permiten concluir que la autonomía regional tiene sus propias particularidades, en cuanto a lo que se podría denominar como ejercicio competencial, es decir a ese proceso mediante el cual las competencias que son asignadas (por la CPE) se materializan como políticas públicas para la provisión y prestación de determinados servicios públicos, así desde esta perspectiva, los alcances de la autonomía regional, en cuanto al ejercicio competencial presentan estas salvedades, como sucede con las facultades que se pueden ejercer sobre las materias competenciales que fueron transferidas, y también lo propio sucede con el acceso a las tipologías de materias que no son exclusivas, y que por la forma de distribución del ámbito facultativo hace que no puedan ser ejercidas por la autonomía regional, o al menos dependiendo de ello se precise de la emisión de una determinada norma, lógicamente cuando nos referimos a esto, no estamos hablando de las competencias compartidas, porque para un ejercicio pleno de ellas, se requiere que el nivel sub nacional pueda emitir legislación de desarrollo, no sucede ello en los casos de la facultad normativo – administrativa; empero, sí para las materias competenciales definidas como concurrentes, ya que en esos casos hablamos de que el nivel subnacional ejercerá facultades reglamentarias y ejecutivas, facultad que sí puede ser ejercida por la autonomía regional, pero que en diversos casos ha precisado de la emisión de una norma concreta, como sucedió con la Ley 1198 de “Modificación a la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización”, en cuyo art. 3 parg. II se incorporan atribuciones en la materia competencial de “gestión del sistema de salud”, para los gobiernos autónomos regionales; en este sentido, esta suerte de meandros normativos por los que recorre la autonomía regional, precisan justamente de la modificación de normativa pre constitucional con la finalidad de que pueda materialmente ser aplicada y posibilite un efectivo ejercicio competencial, en los términos legales expuestos precedentemente, ello hace menester contar con una ley de promoción y desarrollo industrial en la región Autónoma del Gran Chaco, con un ámbito jurisdiccional y proyección nacional.

De igual manera, el objeto de la presente Ley, se encuentra dentro de los Ejes del Plan de Desarrollo Económico y Social 2021- 2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, Hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”, concretamente el Eje 2 **Industrialización con Sustitución de Importaciones**, Meta 2.2 “Incrementar volúmenes de producción de bienes de consumo importados y de insumos, bienes y servicios sustituidos de importación”, como resultado se menciona “Se ha incrementado la participación de las unidades productivas (Grandes, medianas, pequeñas, micros) y



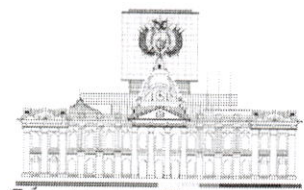


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

artesanos en el mercado interno con producción nacional hecho en Bolivia, fortaleciendo los sistemas de calidad y las capacidades de producción, para la sustitución de importaciones”, y como acciones “Incrementar la participación de las Unidades productivas (grandes, medianas, pequeñas, micros) y artesanos, en el mercado interno con la producción Nacional HECHO EN BOLIVIA, a través de la ampliación de la cobertura de laboratorios de metrología e implementación de sistemas de calidad, de inteligencia comercial para la sustitución de importaciones”; así mismo, como indicador **“Unidades productivas que operen y/o gocen de beneficios en zonas francas, parques industriales y zonas económicas especiales con énfasis en la sustitución de importaciones”**, la línea base 2020 es de 946 unidades productivas y al 2025 - 1.450; en este sentido, el proyecto de Ley de Promoción y Desarrollo Industrial en la Región Autónoma del Gran Chaco es compatible con el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 **“Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, Hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”**.

Conforme a lo señalado precedentemente, se tiene que tomar en cuenta cual es precisamente el rol del Estado en nuestra economía, así el Presidente del Estado Plurinacional – Lic. Luis Alberto Arce Catacora en su libro **Un Modelo Económico Justo y Exitoso** señaló “La actual Constitución establece que la economía es plural y que sus distintas formas conviven en armonía en el nuevo modelo económico. De acuerdo con la CPE, el Estado debe fomentar la economía comunitaria con apoyo tecnológico, financiero y además debe integrar a los otros tres actores ya mencionados. Todas estas formas de economía tienen un espacio para aportar al crecimiento y desarrollo del país, pero el rasgo diferenciador en el nuevo modelo económico es el papel protagónico del Estado, que a través de sus políticas guía a las otras formas de economía mediante un esquema de planificación que determina los grandes objetivos nacionales. La esencia del actual modelo económico es la mayor y creciente presencia del Estado en la economía, lo que significa que el Estado es el que lidera la conducción y el rumbo de la economía a través de la planificación, las políticas económicas, la administración de empresas estatales en sectores estratégicos como YPFB en el energético, EMV y Huanuni en el minero, Entel, Boa y ENDE en el de servicios públicos y Emapa en el rubro de producción de alimentos, por mencionar algunas...”.

Dra. Lidia Tupa Zlatarja
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA



283



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.

DECRETA:

PL-396/23

“LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO INDUSTRIAL EN LA REGION AUTONOMA DEL GRAN CHACO”

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. (OBJETO). La presente ley tiene por objeto la promoción y desarrollo industrial en la Región Autónoma del Gran Chaco, mediante la acción planificada y de coordinación con actores económicos - privados, con la finalidad de contribuir al incremento y sostenibilidad de las inversiones para generar condiciones que favorezcan el desarrollo integral de las unidades productivas del País.

ARTICULO 2 (ALCANCE). El alcance de la promoción y desarrollo industrial en la Región Autónoma del Gran Chaco es el siguiente:

- a) Establecer condiciones adecuadas para nuevas inversiones productivas en la Región Autónoma del Gran Chaco, a fin de impulsar la diversificación productiva,
- b) La creación de nuevas unidades productivas,
- c) Mayor producción regional con valor agregado, destinado a satisfacer el mercado nacional e intensificar los niveles de exportación,
- d) Mejorar la calidad de vida de la población a través de la generación de fuentes de empleo,
- e) Subir los niveles de producción y productividad que permitan mayor actividad económica,
- f) Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial.
- g) Generar condiciones para el establecimiento del **Parque Industrial “Gran Chaco”**, permitiendo la promoción y el desarrollo industrial en la Región Autónoma del Gran Chaco.
- h) Generar mecanismos de coordinación entre el Nivel Central del Estado y el Consejo Regional Económico Social (CRES) en el marco de lo establecido por el art. 24 de la Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTICULO 3. (AMBITO DE APLICACIÓN).

Las normas previstas en la presente Ley son aplicables a todas aquellas entidades grandes, medianas, pequeñas y microempresas, nacionales o extranjeras, que privilegien la generación de empleo y que realicen inversiones en el **Parque Industrial “Gran Chaco”**, ubicado en la jurisdicción de la Región Autónoma del Gran Chaco.

ARTICULO 4. (DEL PARQUE INDUSTRIAL “GRAN CHACO”).

Se crea el **Parque Industrial “Gran Chaco”** en la Región Autónoma del Gran Chaco del departamento de Tarija y mediante el Ministerio de Desarrollo Productivo y



282



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Economía Plural se realizarán estudios especializados que permitan determinar la ubicación más idónea del Parque Industrial, en la Región Autónoma del "Gran Chaco", conforme a normativa vigente.

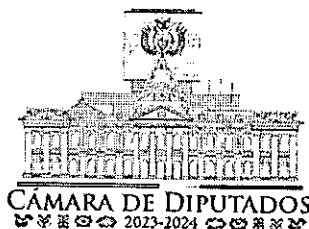
ARTICULO 5. (FACTORES ECONOMICOS Y TECNICOS DEL PARQUE INDUSTRIAL "GRAN CHACO"). El Estudio referido en el artículo anterior, deberá incluir los siguientes factores económicos y técnicos:

- a) Superficie, localización y características del área propuesta, tales como: terreno favorable, fuentes de energía, ubicación, magnitud de los mercados y densidad poblacional.
- b) Plano del Parque y zonificación del mismo, según actividades industriales y comerciales a instalarse.
- c) Infraestructura y servicios que tendrá el Parque Industrial "Gran Chaco"
- d) Medidas de salud, higiene y seguridad industrial.
- e) Convenio marco para las empresas interesadas en radicarse en el Parque Industrial "Gran Chaco"
- f) Programas de inversión a ser ejecutados en el Parque Industrial.
- g) Formas de financiamiento de las inversiones, para el desarrollo industrial en el Parque.
- h) Estudios conforme a normativa ambiental vigente.
- i) Otros factores que se consideren pertinentes a efectos de la presente Ley.

ARTICULO 6. (ALIANZA PUBLICO - PRIVADA). Se organizarán redes de actores regionales, departamentales y nacionales, públicos, privados y extranjeros con la finalidad de promover la innovación productiva, empresarial e industrial, trabajando de manera conjunta en cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, la promoción y desarrollo industrial en la Región Autónoma del Gran Chaco.

ARTICULO 7. (PROGRAMAS EMPRESARIALES). El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con el Consejo Regional Económico Social de la Región Autónoma del Gran Chaco, promoverán de forma coordinada, la gestión de recursos para financiamiento de los siguientes programas:

- a) Adopción de tecnología adecuada, para ofrecer la capacidad de innovación tecnológica de las MyPEs.
- b) Fortalecer el desarrollo del turismo, para lograr que las empresas del respectivo sector tengan servicios más completos y competitivos.
- c) Desarrollo de políticas de gestión empresarial para las empresas en general, con la finalidad de mejorar las mismas.
- d) Fortalecimiento del comercio minorista, para que tenga posibilidades de competir en las nuevas condiciones de mercado.
- e) Incentivar la mejora de calidad de bienes y servicios de las MyPEs,
- f) Promoción de acuerdos y convenios que permitan la asociatividad empresarial y alianza público – privada, para las empresas interesadas en radicarse en el Parque Industrial "Gran Chaco".



281



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 8. (INVERSION PÚBLICA Y APOYO A LA PRODUCCION). El Nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas pertenecientes a la Región Autónoma del Gran Chaco en el marco de sus competencias, priorizaran la inversión pública destinada al apoyo de la producción, a través de la ejecución de políticas públicas para elevar la productividad y competitividad del sector productivo e industrial en el marco de la economía plural.

ARTICULO 9. (INVERSION PRIORIZADA). Se establece como prioridad la siguiente inversión:

a) Parque Industrial "Gran Chaco".

TITULO II
INCENTIVOS ESPECIFICOS

ARTICULO 10. (LIBERACION IMPOSITIVA). Toda nueva industria que se establezca en el Parque Industrial "Gran Chaco", quedara liberado del pago del impuesto a las utilidades por un periodo de diez años, computables desde el día que empiecen a producir.

ARTICULO 11. (BIENES DE CAPITAL). Se liberan del GAC (Gravamen Aduanero Consolidado), del IVA importaciones, a la maquinaria importada que no sea producida en el País, para su instalación en industrias asentadas en el Parque Industrial "Gran Chaco".

ARTICULO 12. El Órgano Ejecutivo elaborara la reglamentación en un plazo máximo de 90 días a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICION ABROGATORIA

UNICA.

Se abroga la Ley 3810 de 28 de diciembre de 2007 de "**Promoción Económica de la Ciudad de Yacuiba**", y todas las disposiciones legales vigentes contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los.... Del mes de....de dos mil veinticuatro.

Lidia Tupiza Keltanya
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

280

